



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00540- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1 DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posea el demandado **RAUL LOZADA PORTELA**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$140.000.000, 00.**

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 Hoy 25 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C. Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00540- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **RAUL LOZADA PORTELA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 455112485

1. La suma de **\$69.228.124 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad de la obligación demanda «25 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 Hoy 25 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Juli de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00563-00

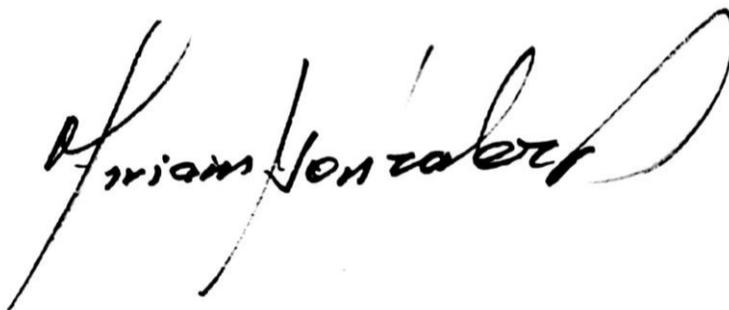
En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

Arrímese Certificado de Tradición del vehículo identificado con placa DXM-003, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1º inc. 2º, art.467 num.1º, art.588 inc.2º, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE, (1)

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 Hoy 19 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00585- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el poder de forma legible.
2. Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, a fin de corroborar si corresponde al de la entidad demandante.
3. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por **cámara y comercio**, con una vigencia no superior a un mes, de forma legible.
4. Excluya y/o aclare las pretensiones del libelo demandatorio, en el sentido de indiciar las razones por las cuáles pretende el cobro de los intereses moratorios y la cláusula penal, tenga en cuenta que el artículo 1600 del Código Civil indica que no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente.
5. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente demanda.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 Hoy 25 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00562- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **WILLIAM STEVEN GONZALEZ BAQUERO** por las siguientes cantidades:

Pagare No. 106973798

1. La suma de **\$55.507.636 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad de la obligación demanda «27 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. La suma de **\$6.043.599 Mcte.**, por concepto de intereses corrientes.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Doctor **CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 Hoy 25 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082022-00542-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA- COOPAVA** contra **COMPañIA GOURMET S.A.S.**, con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZARÁ** el presente trámite sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su párrafo, que si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$40.000.000.00.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$150.000.000.001 y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

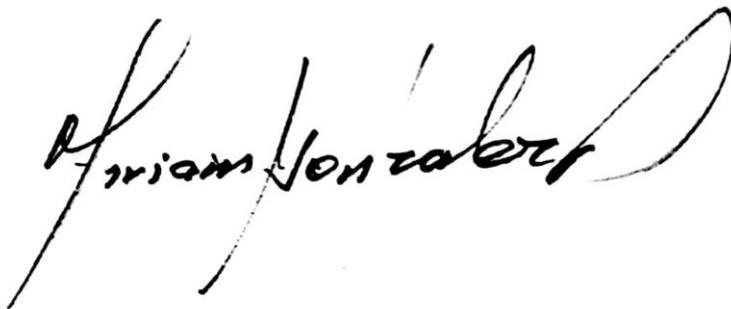
TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y la sumatoria de los valores por concepto de capitales, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones ascienden a la suma de **\$33.869.187.00** es decir, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Corolario de lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **EJECUTIVO** por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Oficiese.

NOTIFÍQUESE,
EM

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miryam Gonzalez Parra', written in a cursive style.

 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 Hoy 25 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-0578-00

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por la **Notaría Segunda (2a.) del Círculo de Bogotá**, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por el deudor persona natural no comerciante **JOSE ALFONSO FONSECA LOPEZ** y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1º como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **JOSE ALFONSO FONSECA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.507.429

SEGUNDO: DESIGNAR como **liquidador** a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte integral de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47º del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que, en el término de cinco días, concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 400,000 Moneda Corriente.

TERCERO: ORDENAR al **liquidador** designado y posesionado, para que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por la Notaría Segunda (2a.) del Círculo de Bogotá. y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante la Notaría Segunda (2a.) del Círculo de Bogotá y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d. Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

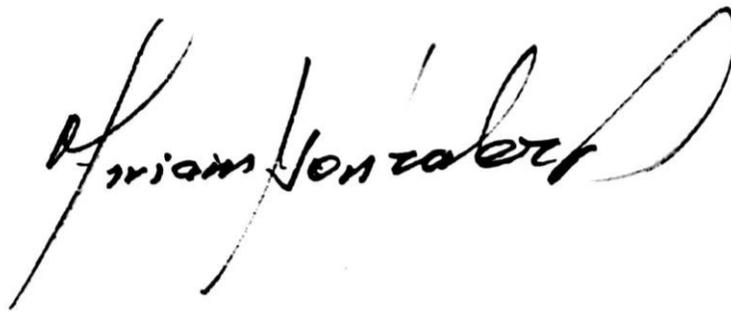
QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en la Notaría Segunda (2a.) del Círculo de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiese.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **JOSE ALFONSO FONSECA LOPEZ**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo

con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra', written in a cursive style.

 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 048 Hoy 19 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: EDILBERTO CÁCERES CÁCERES

DEMANDADO: ÁLVARO ROJAS GARZÓN

Radicación: 1100140030082009-00648-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y la solicitud elevada por el patrullero Harold Stiven Fino Ortiz, se le informa que por auto del 18 de febrero de 2011 se terminó el proceso por desistimiento de las pretensiones y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares tales como embargo y aprehensión del vehículo objeto de retención. Dichas decisiones fueron comunicadas oportunamente mediante oficios números 0426 y 0427 del 23 de marzo de 2011.

Por secretaría ofíciase, remitiendo copia de los oficios librados el 23 de marzo de 2011

Es de anotar que en vigencia del C.P.C. al levantar las medidas cautelares se autorizaba la entrega a quien se le hubiera retenido el bien.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 Hoy 25 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00600- 00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 Hoy 25 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00593- 00

Por cuanto la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JIMMY FERNANDO CAICEDO** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

Obligación No. 207419479758

1. La suma de \$ **38.880.212**, por concepto del saldo insoluto de la obligación de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «8 de marzo de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de \$ **2.400.774** por concepto de intereses corrientes.

Obligación No. 207419492095

1. La suma de \$ **40.000.000**, por concepto del saldo insoluto de la obligación de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «8 de marzo de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de \$ **3.346.206** por concepto de intereses corrientes.

Obligación No. 4097440009092820-4831610017357768

1. La suma de \$ **45.826.304**, por concepto del saldo insoluto de la obligación de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «8 de marzo de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de \$ **3.681.979** por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 Hoy 25 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01353- 00

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual se indicó que:

“Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta – Cundinamarca (archivo 005), para lo fines pertinentes.

De otro lado, y atendiendo, que no se evidencia que la parte actora hubiera adelantado las gestiones pertinentes para efectuar la notificación de la parte demandada, se requiere para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, dé estricto cumplimiento la carga procesal aquí ordenada. So pena de dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.”

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente aduce en lo medular que el auto debe ser revocado comoquiera que conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso *“cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”* el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1° del Estatuto procesal, pues a la fecha no se ha realizado la diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de la medida la cual está programada para el 27 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Sabido es que en el marco de los procesos ejecutivos las medidas cautelares están previstas para asegurar la efectividad de la acción judicial, de ahí la importancia de asegurar la existencia y conservación de los bienes cautelados para que, llegado el momento procesal oportuno, el acreedor pueda satisfacer su crédito con el producto de su venta o la entrega de los mismos.

De otro lado, es preciso recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso prevé una sanción para el demandante que impide que el proceso prosiga su curso normal, al no realizar los trámites tendientes a darle continuidad a la demanda que presentó y es por ello que el numeral 1° del referido canon señala:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (ibídem).

No obstante, el inciso final de éste numeral dispone:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En este orden de ideas, frente a las actuaciones que debe adelantar el demandante, el juez, previo a requerirlo para que notifique a su contraparte sobre la existencia del mandamiento ejecutivo, deberá verificar que las medidas cautelares solicitadas por el actor se encuentren materializadas y, el propósito de esta disposición no es otra que garantizar que el acreedor, en el momento procesal oportuno, pueda satisfacer su crédito con el producto de la venta de los bienes de propiedad del demandado o la retención de las sumas de dinero que existan a su favor, evitando que el obligado se insolvente y las pretensiones del ejecutante al acudir a la administración de justicia finalmente sean ilusorias.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio se advierte que atendiendo la naturaleza del proceso (ejecutivo para la efectividad de la garantía real) el juez al momento de librar mandamiento de pago ordenó el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, dado que con este se pagará la obligación; situación que se compadece para el caso en concreto, dado que, ya se encuentra inscrita la medida de embargo en el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio matrícula No.156-77576, y como consecuencia de ello se ordenó el secuestro del bien.

Sobre el efecto del embargo indica el artículo 34 de la Ley 1579 de 2012 que:

“El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes.

PARÁGRAFO. *Salvo autorización expresa de la autoridad competente no es procedente inscribir actos que impliquen la apertura o cierre de folios de matrícula inmobiliaria cuando estén inscritos embargos, prohibiciones judiciales o actos administrativos que sacan el bien del comercio.”*

De suerte que, con la sola inscripción de la medida de embargo en el folio de matrícula, está ya queda materializa, pues una vez aparezca registrada, los bienes salen del comercio lo cual garantiza al acreedor el pago de la obligación con su venta, incluso, porque en esta clase de procesos se persigue el bien así el demandado ya no sea el propietario.

Aunado a lo anterior, conviene recordar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P. el cual establece que:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda” (subrayado por el despacho).

Así las cosas, y teniendo en cuenta todo lo anteriormente acotado, es claro entonces que para que se ordene seguir adelante con la ejecución, el demandado debe estar debidamente notificado del auto mandamiento de pago, es decir, que para poder continuar con esta actuación procesal se hace necesario integrar el contradictorio, de modo que, no es obligatorio que se haya materializado el secuestro del inmueble, tal y como lo señala la precitada norma.

En estos términos, no puede pretender la vocera judicial de la parte actora, que el Despacho pretermita requisitos propios de la notificación judicial, y que como se encuentra acreditado, no ha satisfecho; por lo anterior, el despacho no repondrá la providencia atacada.

Finalmente, sobre el recurso de apelación, se precisa indicar que dicha providencia atacada no es susceptible de la alzada, pues no se encuentra consagrado en el artículo 321 del CGP, ni en ningún otro precepto jurídico de dicha obra; por lo que se rechazará de plano el recurso formulado.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR en su integridad el auto calendaro 16 de mayo de 2022, por las razones en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano, el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Por secretaria termínese de contabilizar el término concedido en el proveído de 16 de mayo de 2022.

CUARTO: En cuanto a la petición de la actora de que esta sede judicial le remita un formato para la diligencia de notificación, se le pone de presente que deberá atender la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., conforme se le indicó en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 Hoy 25 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00401- 00

Vista la demanda que antecede, los documentos a ella acompañados y lo normado en el artículo 490 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la señora **ELSA ANDREA VILLADA PORRAS**, quien falleció el 27 de enero de 2011, cuyo último domicilio fue la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art.10 del Decreto 806 de 2020. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

CUARTO: Se le reconoce interés jurídico para intervenir en este proceso a **BRIAM JAVIER MONTENEGRO VILLADA y JEANNER DAVID MONTENEGRO VILLADA** en su calidad de hijos de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Requiérase a **JAVIER ELIAS MONTENEGRO ROMERO COMO COMPAÑERO PERMANENTE** de la señora **ELSA ANDREA VILLADA PORRAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del Código Civil y 492 del Código General del Proceso, para que declare si acepta o repudia la herencia que le pueda corresponder.

Notifíquesele en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, a la dirección indicada en la demanda.

SEXTO: Por SECRETARÍA INCLUYASE este proceso en el registro NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN.

SEPTIMO: OFICIESE a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN –informando sobre la admisión del presente proceso de sucesión (Art.490 del C.G.P.).

OCTAVO: Se ORDENA la inscripción de la presente demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **50C - 1638673** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO –BOGOTÁ de esta ciudad. OFÍCIESE.

Se reconoce personería al Doctor **JUAN PABLO HERRERA MORALES**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 Hoy 25 DE JULIO 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

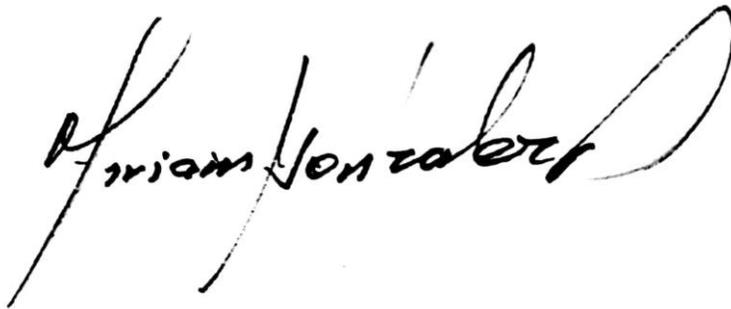
Radicación: 1100140030082021-00969-00

Vistos los escritos obrantes a en los archivos 040, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **OSKAR WILLIAM MUÑOZ ORTEGA**, quien actúa como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos del poder conferido.

Como quiera que dicha entidad financiera fue incluida en la negociación de deudas, se reconoce en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, advirtiéndole que no podrá objetar los créditos que hubieren sido materia de la negociación, pero sí podrá contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. Parágrafo del art. 566 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 Hoy 25 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: FORTECH S.A.S.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES IMPULSAR S.A.S.

Radicación: 1100140030082021-00855-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y la solicitud elevada por el demandado, el Juzgado dispone:

Primero: hágase entrega de los dineros existentes y ordenados en auto del 6 de junio de 2022 y a través de ventanilla, dado que no ha sido posible el pago como abono a la cuenta.

Segundo: Para el cumplimiento de lo anterior, si es necesario ofíciase al Banco Agrario anexando copia de este auto.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 Hoy 25 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00538- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **JCW-852**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

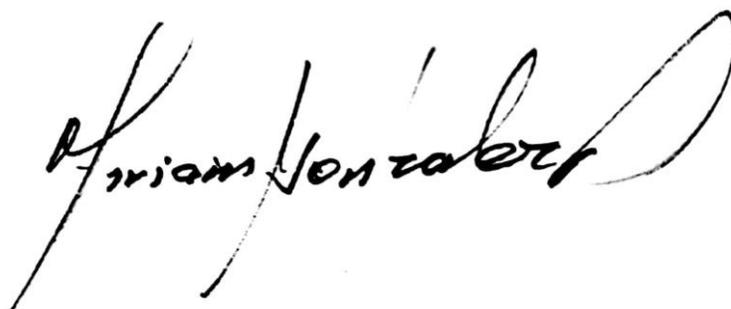
2. ALLEGUE el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

3. ALLEGUE certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por YURLEY ALEJANDRA CABALLERO TINTINAGO, a la sociedad MOVIAVAL SAS, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 Hoy 25 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-0578-00

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por la **Notaría Segunda (2a.) del Círculo de Bogotá**, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por el deudor persona natural no comerciante **JOSE ALFONSO FONSECA LOPEZ** y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1º como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **JOSE ALFONSO FONSECA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.507.429

SEGUNDO: DESIGNAR como **liquidador** a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte integral de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47º del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que, en el término de cinco días, concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 400,000 Moneda Corriente.

TERCERO: ORDENAR al **liquidador** designado y posesionado, para que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por la Notaría Segunda (2a.) del Círculo de Bogotá. y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante la Notaría Segunda (2a.) del Círculo de Bogotá y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d. Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

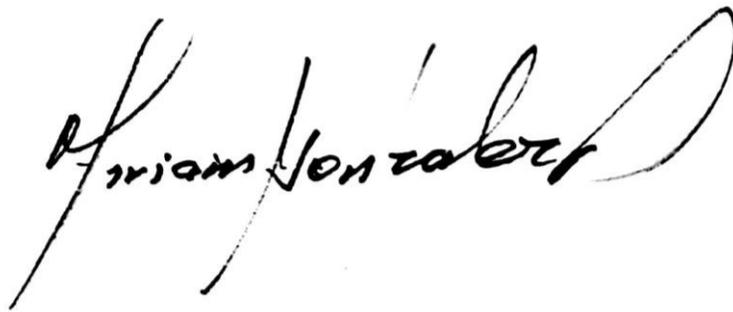
QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en la Notaría Segunda (2a.) del Círculo de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiese.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **JOSE ALFONSO FONSECA LOPEZ**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo

con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra', written in a cursive style.

 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 048 Hoy 19 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-0578-00

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por la **Notaría Segunda (2a.) del Círculo de Bogotá**, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por el deudor persona natural no comerciante **JOSE ALFONSO FONSECA LOPEZ** y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1º como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **JOSE ALFONSO FONSECA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.507.429

SEGUNDO: DESIGNAR como **liquidador** a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte integral de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47º del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que, en el término de cinco días, concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 400,000 Moneda Corriente.

TERCERO: ORDENAR al **liquidador** designado y posesionado, para que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por la Notaría Segunda (2a.) del Círculo de Bogotá. y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante la Notaría Segunda (2a.) del Círculo de Bogotá y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d. Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

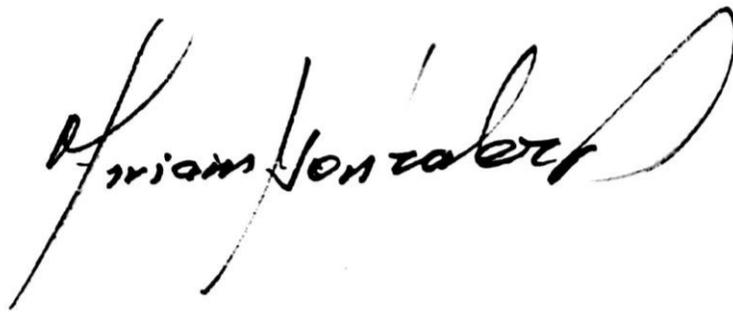
QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en la Notaría Segunda (2a.) del Círculo de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiese.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **JOSE ALFONSO FONSECA LOPEZ**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo

con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra', written in a cursive style.

 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 048 Hoy 19 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE NO. 2022-0530

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL. (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. NULIDAD DE CONTRATO)

DEMANDANTE: ARNOLD DIAZ PENAGOS

DEMANDADA: JIN MAO S.A.S. INVERSIONES

Se encuentra la presente demanda Declarativa Verbal (Responsabilidad civil contractual-nulidad de contrato de arrendamiento) de Menor Cuantía, instaurada por **ARNOLD DIAZ PENAGOS**, a través de apoderada judicial para el efecto, contra la sociedad **JIN MAO S.A.S. INVERSIONES** para resolver su admisión, inadmisión o rechazo al trámite procesal respectivo.

El Despacho, siguiendo los lineamientos de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITE**, la presente demanda, para que la Parte Demandante, so pena de rechazo, la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, respecto de los siguientes defectos de que adolece:

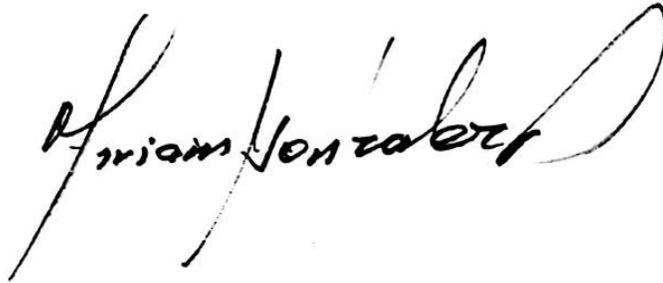
- 1.) Como se trata de un proceso en donde se solicita la nulidad de un contrato de arrendamiento, la demanda deberá promoverse por una de las partes en el cuestionado contrato, y dirigirse contra la otra parte en el contrato. Examinando el contrato cuya nulidad se requiere, el Despacho analiza que el arrendador en el mismo figura el establecimiento de comercio denominado. **INVERSIONES INMOBILIARIAS C & H.**; Como un establecimiento de comercio carece de personería jurídica, la demanda se deberá dirigir contra el propietario del establecimiento de comercio.
- 2.) En consecuencia, la demanda deberá dirigirse contra el propietario del establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES INMOBILIARIAS C & H.**; Para ello deberá corregirse el poder otorgado por **ARNOLD DIAZ PENAGOS**, para facultar a su apoderada judicial, para demandar al propietario del establecimiento de comercio anteriormente nombrado. Igualmente, en la demanda se deberá acompañar el certificado de cámara de comercio, que acredite el propietario del establecimiento de comercio antes nombrado (**INVERSIONES INMOBILIARIAS C & H.**) y si el propietario es una persona jurídica, deberá acompañarse con la demanda, el certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica. Indicarse, además, el nombre del Representante Legal de la persona jurídica de la sociedad propietaria del establecimiento de comercio, así como el domicilio de dicha sociedad.
- 3.) Siguiendo las directrices del numeral 6° del artículo 90 del Código General del Proceso, la Parte Demandante deberá presentar el juramento estimatorio al que hace alusión el artículo 206 del Código General del Proceso (numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso).
- 4.) La Parte Demandante deberá precisar, y para determinar la competencia de este proceso, la cuantía de las pretensiones (numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso), no simplemente colocando una cantidad (como se hizo en esta demanda), sino observar con rigurosidad, lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con lo precisado en el juramento estimatorio (artículo 206 del Código General del Proceso).
- 5.) Como las medidas cautelares solicitadas son absolutamente improcedentes, ya que no cumplen con ninguno de los requisitos para decretarlas, que exige el artículo 590 del Código General del Proceso (medidas cautelares en procesos declarativos), se hace necesario que la Parte Demandante observe el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso (agotamiento de la conciliación prejudicial), entre otras contra quien será el eventualmente demandado, si llegare a fracasar tal etapa previa (que lo será, el propietario del establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES INMOBILIARIAS C & H.**).

6.) Como no hay medidas cautelares pedidas en la demanda (ya que las solicitadas son completamente improcedentes), la Parte Demandante, deberá observar, el inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 (enviar copia de la demanda y sus anexos a la sociedad Demandada, ahora conjuntamente con el escrito de subsanación), al canal digital que se indique de la sociedad demandada.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el libelo de la demanda con las correcciones pertinentes.

Notifíquese,

mgp



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA |
| Bogotá, D.C 25 DE JULIO DE 2022 |
| Notificado por anotación en ESTADO No 049 de esta misma fecha. |
| El secretario, |
| HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00540- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1 DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posea el demandado **WILLIAM STEVEN GONZALEZ BAQUERO**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$120.000.000, 00.**

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 Hoy 25 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO